



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00394-00 Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas – GIOVANNA MARÍA GIACOMETTO
ARELLANO Vs JULIÁN CARVAJAL GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00394-00

Auto No. 1870

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, promovida mediante apoderado judicial por la señora Giovanna María Giacometto Arellano contra el señor Julián Carvajal Guerrero, respecto de la menor A.C.G.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Debe aclarar el tipo de demanda que se pretende formular, debido a que se está señalando que la demanda es de custodia y cuidado personal, pero se está solicitando en ella *“(...) Que el demandado sea castigado por todo el daño emocional causado tanto a la menor como a la madre y familiares despojándolo del cien por ciento de la patria potestad de la menor A.C.G. (...) que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas (...) Que se permita la salida del país de manera provisional al país de España de la menor A.C.G. (...)”*, en consecuencia, deberá corregir el poder y las pretensiones de la demanda, en atención a que fue conferido únicamente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00394-00 Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas – GIOVANNA MARÍA GIACOMETTO
ARELLANO Vs JULIÁN CARVAJAL GUERRERO

para custodia cuidado personal, advirtiendo el Despacho una indebida acumulación de pretensiones.

- 2) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 3) No se suministró el nombre completo y canales digitales, de los parientes tanto de la línea paterna, como de la línea materna, de la menor A.C.G., que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00394-00 Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas – GIOVANNA MARÍA GIACOMETTO
ARELLANO Vs JULIÁN CARVAJAL GUERRERO

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ab174ef6c9be10f844dfb52131bd157da23e723614767fedf89724ae49**

Documento generado en 28/08/2023 08:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>